



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA - (APORTES PARAFISCALES) - 25286-3105-001-2023-00011-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: LIONEN FLOWERS S.A.S.

Una vez presentado el escrito de demanda, sería del caso librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** y en contra de **LIONEN FLOWERS S.A.S.**, si no fuera porque el despacho advierte que carece de competencia para avocar, tramitar y decidir el presente asunto como se pasa a indicar.

Señala el art. 110 del C.P.T. y de la S.S., respecto a la competencia que «*De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.*»

Y si bien es cierto, aquí el demandante es un fondo de pensiones privado, como lo es PROTECCIÓN S.A., también es cierto que, la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto No. AL3273 de 13 de julio de 2022 con ponencia del Honorable Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

«Es menester aclarar que, frente al tema, esta Sala en providencia CSJ AL2940-2019 aclaró:

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, dimana pertinente revisar el acápite de cuantía y competencia del libelo introductorio, en el que se afirma con relación al factor territorial, el cual es precisamente el discutido por los juzgados en colisión, que la competencia radica en el lugar del cumplimiento de la obligación, acorde a lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal señala: «[...] En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita».

En ese entendido, la entidad demandante asegura que el proceso

debe tramitarse en la ciudad de Bogotá, no obstante, no aporta documento alguno que acredite que ese sea el lugar del cumplimiento de la obligación, por lo que entonces esa normativa resulta inaplicable.

Ahora bien, al ceñirse al artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo. **Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada**, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación - Magdalena (f.° 25). (Negritas fuera del texto).

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quien recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se

dijo, si estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.»

Conforme a lo anterior, se tiene que, para la asignación de competencia en asuntos de este linaje, la norma a aplicar es la contenida en el art. 110 del C.P.T. y de la S.S. aplicable por remisión analógica según el art. 145 «*ibidem*».

En la misma providencia, la Corte señaló:

«En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro, **entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquel, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.**»
(negritas por fuera del texto original)

En el mismo sentido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante auto de 01 de diciembre de 2022 con Ponencia de la Magistrada Martha Ruth Ospina Gaitán, señaló:

«En los casos donde se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o aquel en donde se adelantaron las gestiones de cobro, es decir, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, que puede, o no, coincidir con aquel, al respecto puede consultarse entre muchos los autos CSJ AL2089-2022 y AL3273-2022.

Es decir, que para estos asuntos debe aplicarse lo dispuesto en los artículos 110 del CPT y SS “De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo<jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía”, por virtud de autointegración autorizada por el art. 145 ib.; y el 25 de la Ley 527 de 1999 cuando se trate de mensaje de datos, “LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo...”»

Conforme a lo anterior, en el presente asunto se tiene que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, Antioquia (pág. 23; Pdf 02 del expediente virtual), y, además, la gestión de cobro – *según la copia cotejada de la empresa de correos Cadena Courier del requerimiento de pago* – se produjo desde la ciudad de Medellín D.C. (pág. 21; Pdf 02 del expediente virtual).

Así las cosas, se rechazará el presente asunto por competencia, y se remitirá a los Laborales de pequeñas causas de Medellín (Antioquia) (REPARTO), para lo de su conocimiento.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** y en contra de **LIONEN FLOWERS S.A.S.**, por falta de competencia –factor subjetivo y territorial.

SEGUNDO: Remítase el expediente a los Juzgados Laborales de pequeñas causas de Medellín (Antioquia) (REPARTO), para lo de su conocimiento.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ Gpvb

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b43f43b4d38fde864cf66e09a4dff833578501f697a1e8a4bdf48e1519ce3a4**

Documento generado en 31/03/2023 03:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>